FISCALIA
NACIONAL
ECONOMICA

EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento en contra de Asociación Gremial de Ginecólogos Obstetras de la Provincia de Ñuble y otros.
EN EL PRIMER OTROSÍ: Designa receptores judiciales.
EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Se tenga presente en relación a personería.
EN EL TERCER OTROSÍ: Patrocinio y poder.

TRIBUNAL DE DEFENSA
DE LA LIBRE
COMPETENCIA

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI, FISCAL NACIONAL ECONÓMICO, en representación de la **Fiscalía Nacional Económica** ("**FNE**"), con domicilio en calle Agustinas Nº 853, Piso 2, Santiago, al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 18, 19 y siguientes, 26 y 39 letras b) y c) del Decreto Ley N° 211, de 1973 (en adelante, el "**DL 211**") y fundado en los antecedentes de hecho, de derecho y económicos que se exponen a continuación, interpongo requerimiento en contra de:

1. Asociación Gremial de Ginecólogos Obstetras de la Provincia de Ñuble (en adelante, indistintamente "**AGGOÑ**" o la "**Asociación**"), representada por su Presidente don Francisco Baldecchi Quezada, médico, RUT 9.040.996-4, con domicilio en calle Bulnes N° 470, Oficina 31, Chillán;
2. Francisco Baldecchi Quezada, médico especialista en obstetricia y ginecología, RUT 9.040.996-4, con domicilio en calle Pedro Aguirre Cerda N° 35, Chillán, y/o en calle Juan Miro N° 1164, Asturias II, Chillán;
3. Felipe Camposano Luzzi, médico especialista en obstetricia y ginecología, RUT 13.270.044-3, con domicilio en avenida Argentina N° 648, Chillán, y/o en calle Yerbas Buenas N° 351, departamento N° 1002, Chillán;
4. Patricio Bertoglia Fuentes, médico especialista en obstetricia y ginecología, RUT 5.957.726-3, con domicilio en calle 18 de Septiembre N° 310, Chillán;
5. Matías Cox Ureta, médico especialista en obstetricia y ginecología, RUT 7.138.463-2, con domicilio en calle Pedro Aguirre Cerda N° 35, Chillán;

6. René Fabbri Aguilera, médico especialista en obstetricia y ginecología, RUT 8.808.009-2, con domicilio en calle Carrera N° 415, Chillán, y/o en pasaje Murcia N° 1633, Parque Residencial Andalucía, Chillán;
7. José Luis Lama Lama, médico especialista en obstetricia y ginecología, RUT 7.323.625-8, con domicilio en calle Pedro Aguirre Cerda N° 35, Chillán, y/o en calle Francisco de Goya N° 960, Parque Residencial Asturias, Chillán;
8. José Lépez García, médico especialista en obstetricia y ginecología, RUT 5.441.079-4, con domicilio en calle Carrera N° 415, Chillán;
9. Felipe Muñoz Muñoz, médico especialista en obstetricia y ginecología, RUT 9.366.489-2, con domicilio en calle Vicente Méndez N° 75, Chillán, y/o en calle Las Baleares Norte N° 1395, Chillán;
10. Jorge Macchiavelo Rau, médico especialista en obstetricia y ginecología, RUT 10.975.244-4, con domicilio en calle Vicente Méndez N° 75, Chillán, y/o en calle Las Baleares Norte N° 1430, Chillán;
11. Guillermo Ribbeck Vejar, médico especialista en obstetricia y ginecología, RUT 8.025.507-1, con domicilio en calle Carrera N° 415, Chillán, y/o en Camino Coihueco Km 8/2, Chillán;
12. Carlos Rojas Álvarez, médico especialista en obstetricia y ginecología, RUT 6.313.281-0, con domicilio en Avenida Libertad N° 845, Chillán;
13. Patricia Saavedra Gómez, médico especialista en obstetricia y ginecología, RUT 9.949.323-2, domiciliada para estos efectos en calle Pedro Aguirre Cerda N° 35, Chillán;
14. Sergio Salinas Aguilar, médico especialista en obstetricia y ginecología, RUT 7.028.750-1, con domicilio en calle Pedro Aguirre Cerda N° 35, Chillán, y/o en calle Constitución 952, Chillán;
15. Raúl San Martín González, médico especialista en obstetricia y ginecología, RUT 3.339.440-3, con domicilio en calle 18 de Septiembre N° 310, Chillán;
16. Alberto Solervicens Mortara, médico especialista en obstetricia y ginecología, RUT 5.628.602-0, con domicilio en calle Carrera N° 415, Chillán;
17. Enrique Tirapegui Gutiérrez, médico especialista en obstetricia y ginecología, RUT 5.598.319-4, con domicilio en calle 18 de Septiembre N° 310, Chillán;

18. Raúl Vega Muñoz, médico especialista en obstetricia y ginecología, RUT 9.415.683-1, con domicilio en avenida Libertad N° 1137, Chillán;
19. Marcelo Verdugo Chacón, médico especialista en obstetricia y ginecología, RUT 4.686.844-7, con domicilio en calle Carrera N° 415, Chillán;
20. Jimena del Carmen Viñuela Poirier, médico especialista en obstetricia y ginecología, RUT 8.151.721-5, domiciliada para estos efectos en calle Bulnes N° 473, Chillán;
21. Víctor Caro Herrera, médico especialista en obstetricia y ginecología, RUT 9.196.516-k, con domicilio en avenida Libertad N° 431, Chillán;
22. Mario de la Cuadra Valdés, médico especialista en obstetricia y ginecología, RUT 6.561.414-6, con domicilio en calle Vicente Méndez N° 75, Chillán;
23. María Angélica Bustos Montero, médico especialista en obstetricia y ginecología, RUT 8.372.517-6, domiciliada para estos efectos en calle Pedro Aguirre Cerda N° 35, Chillán, y/o en calle Constitución N° 1027, Chillán;
24. Jaime Osorio Uribe, médico especialista en obstetricia y ginecología, RUT 6.966.043-6, con domicilio en calle 18 de septiembre N° 310, Chillán;
25. Marcela Aravena Arroyo, médico especialista en obstetricia y ginecología, RUT 12.376.856-6, con domicilio en avenida Libertad N° 1137, Chillán, y/o en calle Yerbas Buenas N° 351 departamento 301, Chillán; y,
26. Alexis Arriaza González, médico especialista en obstetricia y ginecología, RUT 4.516.634-1, con domicilio en calle 18 de septiembre N° 310, Chillán; en adelante, conjunta e indistintamente, las "**Requeridas**".

El presente requerimiento tiene por objeto que el H. Tribunal declare que las Requeridas han infringido el artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del Decreto Ley N° 211, al celebrar y ejecutar los médicos ginecólogos obstetras requeridos un acuerdo destinado a fijar precios mínimos de venta de las prestaciones médicas de consulta y procedimientos quirúrgicos de su especialidad en el sistema privado de salud, en el ámbito de la Provincia del Ñuble. Para estos efectos, se constituyó la Asociación Gremial de Ginecólogos del Ñuble, a través de la cual se materializó el alza generalizada de precios; afectando de esta forma el mercado de la salud privada en dicha zona y, en definitiva, a las pacientes que demandan estos servicios profesionales.

En razón de lo expuesto, y según se acreditará en el proceso, se solicita al H. Tribunal que, según su mérito, las Requeridas sean condenadas al pago de las multas que se indican en el petitorio de esta presentación o las que el H. Tribunal estime conformes a derecho, con la correspondiente prevención de cesar en su ejecución y no reiterarlas en el futuro, todo ello con expresa condena en costas. Adicionalmente, atendido el rol facilitador que ha cumplido la AGGOÑ en el ilícito anticompetitivo, se solicita al H. Tribunal disponer su disolución.

I. LOS HECHOS

1. A partir de fines de enero de 2012 y hasta la actualidad, los médicos ginecólogos obstetras requeridos han ejecutado un acuerdo de fijación de precio mínimo[1] de los servicios médicos de consulta[2] y procedimientos quirúrgicos[3] de su especialidad, que prestan a los pacientes del sistema privado que se atienden en las comunas de Chillán, Chillán Viejo y San Carlos de la Provincia del Ñuble.

2. Para estos efectos, durante el año 2011, los médicos ginecólogos requeridos, representados por el Sr. Francisco Baldecchi Quezada, bajo la denominación de la entonces informal Asociación de Ginecólogos Obstetras de Ñuble, tomaron contacto con ejecutivos de distintas Isapres para negociar conjuntamente un alza, de manera de uniformar el valor de los aranceles médicos de su especialidad contenidos en los convenios vigentes suscritos entre cada médico y las Isapres.

---

[1] En adelante e indistintamente "aranceles médicos" o simplemente "aranceles", conforme a la terminología propia del mercado en que inciden las conductas objeto de este requerimiento,

[2] Se entiende por consultas todas aquellas consultas ambulatorias prestadas por los médicos de la especialidad de Ginecología y Obstetricia, en especial, aquellas que coinciden con la descripción dada por FONASA para los códigos 101001 y 101003.

[3] Comprende todos aquellos procedimientos quirúrgicos que presten los médicos de la especialidad de Ginecología y Obstetricia, es decir, comprendiendo aquellos procedimientos que sean prestados en prestadores de atención cerrada (que requieren hospitalización) o aquellos ambulatorios distintos de consultas. Se incluyen, especialmente, las prestaciones más comunes, como por ejemplo los partos o cesáreas, bajo las descripciones que otorga FONASA para los códigos 2004006, 2004003 y 2003010.

3. En el mes de agosto del año 2011, los médicos requeridos constituyen la Asociación Gremial de Ginecólogos Obstetras de la Provincia de Ñuble, que agrupa a 26 médicos[4] especialistas que prestan servicios en la zona[5], designando como su Presidente al Sr. Francisco Baldecchi Quezada, formalizando de esta forma su representación.

4. Las acciones conjuntas llevadas a cabo por la AGGOÑ, a través de su Presidente, estuvieron destinadas a incrementar de manera uniforme los aranceles establecidos en los convenios que ligaban a sus asociados con las instituciones de salud previsional. Sin embargo, dichas acciones no encontraron respuesta positiva.

5. Ante este nuevo panorama, y para efectos de incrementar los precios, las Requeridas acordaron poner término de manera simultánea a los referidos convenios individuales, y con ello hacer efectiva el alza conjunta de sus tarifas a público, esta vez, mediante el establecimiento de aranceles mínimos para las prestaciones médicas realizadas a pacientes que se atienden la Provincia del Ñuble.

6. En efecto, con fecha 23 de Noviembre de 2011, se llevó a cabo la primera asamblea de la AGGOÑ, en la cual: **(a)** se acordó poner término de forma conjunta a los convenios individuales vigentes hasta la fecha por cada uno de los asociados con las Isapres; **(b)** se acordó un arancel mínimo por sobre los $25.000 para Consultas y para Honorarios Médicos Quirúrgicos ("HMQ") entre 4.0 y 4.4 veces el arancel de "Fonasa 1"[6]; y, **(c)** se acordó que su Presidente, el doctor Francisco Baldecchi, quedaría a cargo de futuras negociaciones con las Isapres en representación de los miembros de la Asociación, asistido por la directiva en caso de resultar necesario.

---

[4] De los cuales 25 son requeridos en esta presentación.

[5] Según lo informado por la Asociación a enero de 2013, sólo los especialistas Sres. Iván Paul, Paola Tapia y Hugo Guajardo no se encontraban asociados a AGGOÑ. Este último sólo registraba prestaciones de ecotomografía. Adicionalmente, en septiembre de 2013 la AGGOÑ informó a esta Fiscalía sobre la existencia de tres especialistas adicionales que prestarían servicios en la Provincia del Ñuble.

[6] La determinación de los aranceles pagados por las Isapres a los distintos prestadores de la salud privada utiliza como base los aranceles fijados por Fonasa, el cual es factorizado en distintos niveles de acuerdo a lo pactado en cada caso.

7. El Presidente de la Asociación, cumpliendo con el mandato de la asamblea, gestionó en el breve plazo el término de los convenios individuales con las Isapres, mediante la remisión a cada una de ellas de una carta suscrita por cada uno de los miembros de la AGGOÑ[7], cuyo envío fue certificado por Notario Público.

8. Posteriormente, el requerido Sr. Baldecchi exhortó a los asociados a que toda ulterior comunicación con las Isapres debía canalizarse por su intermedio. Asimismo, instó a los asociados a hacer efectivo el quiebre de los convenios particulares a partir del 21 de enero de 2012, fecha en que se cumplirían 30 días hábiles contados desde el ingreso de las cartas a las respectivas Isapres.

9. Aun cuando el texto del acta de la primera asamblea de la AGGOÑ refiere a una supuesta "libertad" de los asociados para acatar los aranceles mínimos[8], del mismo texto se desprende que tal ámbito de libertad tiene lugar sólo por *sobre* los precios mínimos acordados, lo que en la práctica fue implementado y produjo efectos.

10. Conforme se aprecia en el Cuadro N° 1, los médicos requeridos incrementaron los valores de sus consultas a una suma igual o superior a $25.000[9]. Hasta enero de 2012, antes de que el acuerdo colusorio comenzara a surtir efectos, los valores de las mismas prestaciones oscilaban, en general, en torno a $13.000.

---

[7] Estas cartas fueron suscritas por todos los miembros de AGGOÑ y enviadas a todas las Isapres, hayan existido o no convenios vigentes con cada una de ellas.

[8] "(...) *El arancel será libre, pero sobre $25.000 pesos para consultas y 4.0 o 4.4 para cirugías*".

[9] Cabe hacer presente que si bien la Fiscalía constató que con posterioridad a la fecha en que se puso término a los convenios existieron prestaciones a un precio inferior a los $ 25.000, se trata de casos puntuales de baja significación, que no alcanzan el 7,5%.

Cuadro N° 1: Distribución de precios agregada de consultas médicas, años 2011 y 2012.

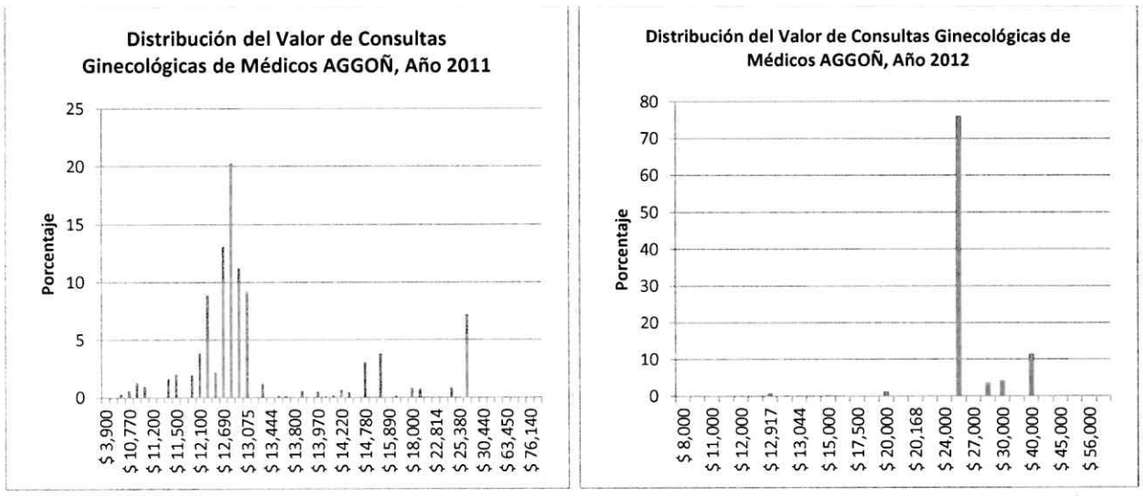

Fuente: Información agregada proporcionada por las Isapres Cruz Blanca, Banmédica / Vida Tres, Colmena Golden Cross, Más Vida y Consalud.

11. Por su parte, en relación a los precios de los Honorarios Médicos Quirúrgicos, el factor se incrementó desde un arancel que oscilaba en torno a valores Fonasa Nivel 1 por 3.0, a un factor fluctuante entre 4.0 y 4.4.

Cuadro N° 2: Distribución de precios agregada de Honorarios Médicos Quirúrgicos primer cirujano cesárea años 2011 y 2012.

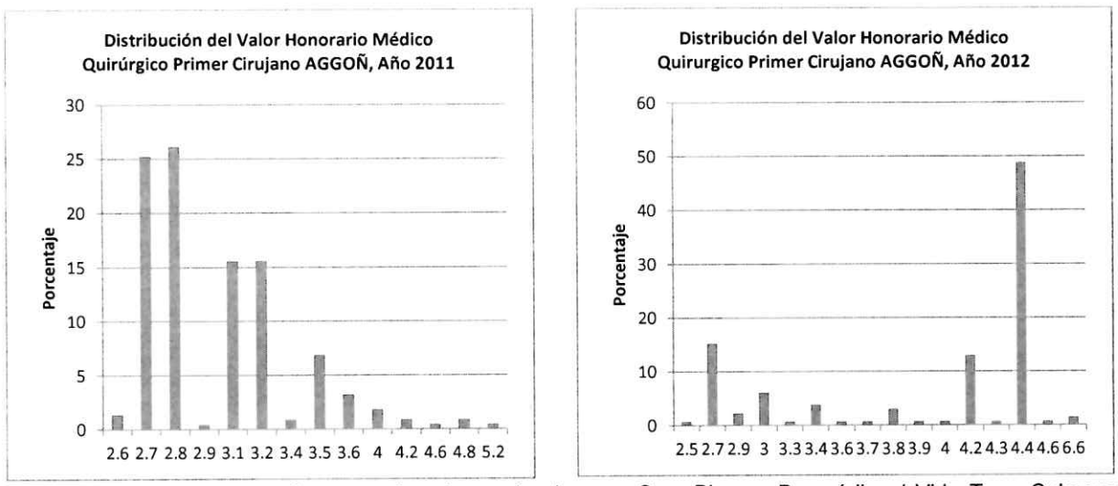

Fuente: Información agregada proporcionada por las Isapres Cruz Blanca, Banmédica / Vida Tres, Colmena Golden Cross, Más Vida y Consalud, correspondiente al código Fonasa 2004006.

12. El actuar colusorio no ha cesado hasta la actualidad, manteniéndose el cobro de los precios mínimos acordados para las distintas prestaciones por los médicos requeridos, e incluso, en ocasiones por sobre ese mínimo. Asimismo, durante los años 2012 y 2013 han persistido las negociaciones conjuntas de aranceles con las Isapres, siempre conducidas por la presidencia de la AGGOÑ.

13. En efecto, esta Fiscalía cuenta con antecedentes que dan cuenta de que el año 2012 el Presidente de la Asociación negoció en representación de sus asociados los aranceles con la Isapre Fundación del Banco Estado. Por su parte, durante el presente año 2013, tras un período de más de 12 meses sin convenios, Isapre Colmena Golden Cross suscribió convenios individuales con médicos AGGOÑ, accediendo a las condiciones requeridas por los miembros de esta entidad gremial. Nuevamente, el encargado de llevar adelante las negociaciones fue el Sr. Francisco Baldecchi.

14. Así las cosas, como consecuencia de la conducta de las Requeridas, las usuarias del sistema de salud privado han debido asumir: **(a)** un significativo aumento en los precios de las prestaciones de servicios médicos de la especialidad de ginecología y obstetricia[10], especialmente para aquellas mujeres que han debido costear un procedimiento de parto o cesárea; **(b)** el costo financiero de las pacientes afiliadas a Isapres correspondiente a tener que desembolsar el valor total de la consulta o del procedimiento quirúrgico respectivo de ginecología y obstetricia; y **(c)** los costos de transacción asociados a la realización del trámite administrativo del reembolso en dependencias de una Isapre, en los casos en que ello ha tenido lugar.

15. La situación descrita causó impacto público en las comunas de la Provincia del Ñuble, como Chillán, Chillán Viejo y San Carlos. En efecto, según

[10] Debe señalarse que el aumento del precio final que ha debido pagar cada paciente por concepto de prestaciones puede haber sido mayor que el alza acordada respecto de éstas, en el supuesto de que los aranceles objeto del acuerdo colusorio hayan superado los topes de cobertura establecidos en los planes de Isapre de las pacientes de la Provincia de Ñuble. Al aludirse al término "precio final" se está haciendo referencia a aquella parte del arancel que la Isapre no reembolsa al paciente cuando el prestador no tiene convenio con la aseguradora.

información publicada por la prensa local[11], una paciente de salud privada que antes del término de los convenios pagaba alrededor de $2.700 por concepto de copago para una consulta ginecológica (compra de un bono), desde enero de 2012 ha debido desembolsar su valor total (esto es, sobre $25.000), y luego acudir a las oficinas de una Isapre a solicitar un reembolso parcial, cuyo monto habría fluctuado dependiendo del plan contratado con la Isapre, en términos tales que el copago total por el servicio habría aumentado a una suma de alrededor de $10.800.

16. Finalmente, y según los antecedentes recabados por esta Fiscalía, a causa de las conductas aquí descritas, en particular la ostensible alza de precios verificada en el año 2012, se produjo una reducción en el número de atenciones ginecológicas en relación al año anterior, particularmente en lo que se refiere a consultas médicas ambulatorias de la especialidad, lo que se tradujo en pérdidas de bienestar social.

17. A juicio de esta Fiscalía, las conductas descritas precedentemente han tenido por objeto el alza generalizada los precios de los servicios médicos ginecológicos, afectando directamente a las pacientes de dicha especialidad en la provincia del Ñuble, y que no pueden justificarse en aras de una supuesta necesidad de contrapesar el poder negociador de las instituciones de salud previsional.

II. LA INDUSTRIA

18. En nuestro país, el sistema de salud está integrado por instituciones privadas y públicas que prestan servicios a los usuarios convergiendo en un sistema mixto. Adicionalmente, dependiendo del financiamiento que estos últimos obtengan, pueden distinguirse entre afiliados al Fondo Nacional de Salud[12] ("Fonasa") o a una Isapre.

---

[11] Información extraída de Diario "La Discusión" (Chillán), noticia de fecha 18 de febrero de 2012, titulada "*Isapres acusan actitud monopólica de los ginecólogos de Ñuble*".

[12] Fonasa está destinado a recaudar, administrar y distribuir los recursos destinados a salud para la atención de usuarios en el sistema estatal.

19. Las Isapres se financian a través de una cotización obligatoria para los trabajadores que han optado por ellas, siendo instituciones privadas que financian prestaciones de salud. Los afiliados y beneficiarios de este último sistema pueden acceder a la prestación de los servicios a través de sus planes de cobertura, sea a través del pago de un bono o requiriendo un reembolso de lo pagado por la prestación recibida, en los porcentajes y bajo las condiciones señaladas en cada plan.

20. Desde la perspectiva de los profesionales de la salud, en concreto de los médicos, éstos pueden prestar sus servicios en el sistema privado de salud en el marco de un convenio con una o más Isapres o bien en forma particular. Cabe destacar que tanto personas naturales como jurídicas (i.e. convenios institucionales, sean Clínicas, centros médicos, u otros análogos) pueden suscribir convenios con las Isapres en su calidad de prestadores.

21. Desde la perspectiva de los pacientes, el acceso a prestaciones médicas financiadas por medio de bonos depende de que los respectivos prestadores de servicios médicos hayan suscrito convenios de atención de pacientes afiliados cada Isapre. Los facultativos tienen como incentivo para celebrar convenios con las distintas Isapres, la posibilidad de acceder de esta forma a la demanda de prestaciones por parte de los afiliados y beneficiarios de una determinada Isapre[13].

II.I. MERCADO RELEVANTE

22. La Fiscalía Nacional Económica entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos, en un área geográfica en que se produce,

[13] Por su parte, por medio de los convenios con prestadores, las Isapres pueden ofrecer a sus afiliados y beneficiarios el acceso a atenciones médicas por medio de una orden de atención por medio de la compra de un bono, inclusive en forma previa a la realización de la prestación, debiendo pagar solamente el respectivo copago y no el valor íntegro del precio, el cual, a su vez, puede seren ocasiones más beneficioso a causa del convenio, de acuerdo al plan del afiliado.

compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado.[14]

23. El mercado relevante para efectos de apreciar la concurrencia del ilícito por el que se requiere en esta presentación, es el de servicios profesionales médicos de especialidad de ginecología y obstetricia en la Provincia de Ñuble, Región del Bío Bío.[15]

24. Al médico especialista en obstetricia y ginecología le corresponde otorgar atención a la mujer en su dimensión sexual y reproductiva, aplicar procedimientos diagnósticos y efectuar acciones de orientación, terapéuticas e intervenciones quirúrgicas en este ámbito.[16]

25. Las prestaciones médicas más relevantes[17] sobre las cuales han recaído las conductas que motivan este requerimiento son las **consultas ambulatorias** prestadas por los médicos de la especialidad de ginecología y obstetricia[18] y los **procedimientos quirúrgicos** prestados por dichos especialistas[19], incluyendo las prestaciones más comunes, como son los partos y/o cesáreas.[20]

---

[14] Guía Interna para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontal. Fiscalía Nacional Económica, octubre de 2012, disponible en http://www.fne.cl.

[15]La jurisprudencia de este H. Tribunal ha estimado que un acuerdo sí era apto para lesionar la libre competencia, al menos en el corto plazo, si es que agrupaba a una proporción significativa de los médicos que ejercían en una determinada ciudad. Al respecto, el TDLC consideró que constituía una infracción a la libre competencia el acuerdo entre médicos de una misma especialidad que representaban el 100% del total de oferentes, y que también lo hacían aquellos que representaban una proporción significativa, entendiendo por tales porcentajes iguales o superiores al 50%. Asimismo, respecto de la especialidad de Ginecología y Obstetricia, consideró como una proporción significativa un grupo de médicos especialistas que representaban el 79% de la oferta. (Sentencia N° 74/2008 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha dos de septiembre de dos mil ocho, Considerando vigésimo cuarto).

[16] Fuente: "Requisitos específicos de postulación. Descripción de aspectos técnicos y conocimientos mínimos para la certificación de especialidades y subespecialidades médicas y odontológicas". Ministerio de Salud.

[17] De acuerdo a información recabada por la FNE en la investigación Rol N° 2067-12, de la representación total promedio de las prestaciones en la Provincia del Ñuble entre los años 2009- 2012, las consultas (códigos 101001 y 101003) corresponden a un 89% del total de prestaciones, y las cesáreas con o sin salpingoligadura o salpingectomia, parto presentación cefálica o podálica e histerectomía total representan conjuntamente en promedio el 4,1%. Dentro de las prestaciones hospitalarias, la cesárea con o sin salpingoligadura o salpingectomia, código 2004006, representa en promedio un 88% entre el 2009 y 2012.

[18] Bajo la descripción dada por FONASA para los códigos 101001 y 101003, correspondientes, respectivamente a "consulta médica electiva" y "consulta médica especialidades".

[19] Cabe destacar que los honorarios médicos quirúrgicos, no solo son obtenidos por parte de los médicos especialistas realizando prestaciones como primer cirujano, si no que adicionalmente pueden ser ayudantes o

26. Los servicios ofrecidos por médicos especialistas, tales como los ginecólogos-obstetras, no tienen sustitutos cercanos, enfrentando sólo competencia directa de los restantes médicos de su misma especialidad.[21]

27. Respecto de las condiciones de entrada al mercado relevante y la posibilidad de expansión de la oferta de servicios médicos como respuesta a un eventual aumento de precios, el H. Tribunal ha señalado que "*los servicios médicos son productos diferenciados que no compiten tan intensamente en precios dado que, en la elección de un médico, inciden factores como la confianza o la reputación del especialista, que son difíciles de formar en el corto plazo. Lo anterior, permite presumir que tomaría algún tiempo a nuevos entrantes expandir la oferta relevante frente a incrementos en los precios*".[22] Estos factores son particularmente importantes en el caso de esta especialidad, lo que reduce incluso más su probabilidad de sustitución.

28. En cuanto al mercado geográfico, se constató que el alza conjunta de los precios de las prestaciones ginecológicas en la Provincia del Ñuble perduró en el tiempo, sin que la movilidad o sustitución geográfica por parte de la demanda condicionasen su comportamiento de precios a la baja, por lo que el mercado geográfico debe ser circunscrito a dicha Provincia de la Región del Bío Bío.

29. Sobre la participación en el mercado de los agentes involucrados, conforme a la información obtenida por la FNE, de un universo de 29 especialistas ginecobstetras que prestan servicios en la Provincia de Ñuble, 26

---

segundos cirujanos, dependiendo de la prestación a realizar. El acuerdo también incorpora estos honorarios, variando solamente el valor FONASA por el cual se multiplica el factor.

[20] Bajo las descripciones que otorga FONASA para los códigos 2004006, 2004003 y 2003010, correspondientes, respectivamente a "cesárea c/s salpingoligadura o salpingectomía", "parto presentación cefálida o podálica" e "histerectomía total".

[21] Sentencia N° 74/2008 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha dos de septiembre de dos mil ocho, Considerando octavo.

[22] Sentencia N° 74/2008 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha dos de septiembre de dos mil ocho, Considerando séptimo.

pertenecen a la Asociación, y 25 han implementado el acuerdo, representando prácticamente el 90% de la oferta, lo cual supera ampliamente lo que el H. Tribunal ha calificado de proporción significativa.

30. De acuerdo a las distintas prestaciones médicas que se han considerado, tanto en consultas de tipo ambulatorio, así como de procedimiento, los médicos requeridos alcanzan importantes niveles de participación de mercado, situación que ha persistido pese a la baja en las prestaciones ambulatorias observada durante el año 2012.

Cuadro N° 3: Participación de Mercado en Base a Número de Prestaciones

	2009		2010		2011		2012	
	AG	No AG	AG	No AG	AG	No AG	AG	No AG
Consultas Ambulatorias	95,4%	4,6%	98,2%	1,8%	94,8%	5,2%	72,5%	27,5%
Cesárea (código 2004006)	98,3%	1,7%	99,4%	0,6%	98,9%	1,1%	90,9%	9,1%
Total	95,5%	4,5%	98,2%	1,8%	94,9%	5,1%	73,3%	26,7%

Fuente: Información proporcionada por las Isapres Cruz Blanca, Banmédica / Vida Tres, Colmena Golden Cross, Más Vida y Consalud.

III. EL DERECHO

31. Los hechos precedentemente descritos, en cuya materialización han participado cada una de las Requeridas, configuran una conducta contraria a la libre competencia prevista y sancionada por el artículo 3° del DL 211. En lo pertinente, el precepto en cuestión establece:

> *"El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso".*

32. Al ejemplificar acerca de los actos que pudieran impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, o que pudieran tender a producir dichos efectos, el literal a) del mismo artículo se refiere particularmente a:

"Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado, excluir competidores o afectar el resultado de procesos de licitación".

33. De acuerdo a lo razonado por el H. Tribunal,[23] a efectos de que un acto constituya colusión es menester que concurran los siguientes elementos:

(A) Confluencia de voluntades entre competidores

34. En el caso de autos, los hechos descritos precedentemente, dan cuenta de un concierto de voluntades verificado entre los oferentes de prestaciones médicas ginecológicas en el sistema privado de salud en la Provincia de Ñuble, en los términos del artículo 3° letra a), antes reseñado.

(B) Que dicha confluencia de voluntades tenga por objeto restringir, afectar o eliminar la competencia en el mercado relevante afectado, o a los menos que tienda a producir tales efectos

35. Conforme se ha detallado, el objeto del acuerdo materia del requerimiento fue la eliminación de la competencia entre los agentes del mercado, mediante la renuncia conjunta a los convenios individuales con las Isapres, la fijación coordinada de aranceles mínimos para la prestación de servicios médicos ginecológicos en el sistema privado de salud en la Provincia de Ñuble, y de la negociación conjunta de aranceles correspondientes a sus distintas prestaciones en el seno de una Asociación Gremial, orientada a la obtención de beneficios para sus respectivos miembros.

[23] Sentencia N° 112/2011 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha veintidós de junio de dos mil once, Considerando Sexagésimo Sexto.

36. A partir del acuerdo en cuestión (i) se ha privado a los consumidores de pagar precios competitivos, correspondientes a aquellos determinados por la interacción entre la oferta y la demanda, y (ii) se ha situado a las pacientes en la necesidad de asumir los costos financieros y de transacción derivados de acceder a prestaciones médicas ginecológicas exclusivamente a través del sistema de reembolso, los que son mayores a los involucrados en el sistema de bonificaciones.

(C) Que dicho acuerdo les confiera un poder de mercado suficiente para producir el efecto antes mencionado

37. En el presente caso, el acuerdo anticompetitivo sobre el que se ha discurrido ha conferido a las Requeridas poder de mercado suficiente para incrementar los precios de sus prestaciones, acordando un precio mínimo y negociando conjuntamente sus aranceles médicos en la forma antes detallada.

38. Cabe notar que el éxito del cartel se evidencia en el hecho de que no obstante existir una baja en el número de prestaciones totales, los médicos han cobrado los aranceles mínimos convenidos e incluso algunos por sobre él.

39. Con ocasión de la Sentencia N° 74/2008 (Requerimiento de la FNE contra AM Patagonia S.A.), el H. Tribunal declaró contraria a la competencia la conducta de más de 80 médicos de distintas especialidades que se asociaron con el objeto de constituir una plataforma de negociación, y terminaron sus convenios particulares con distintas Isapres para luego acometer un alza de sus aranceles.

40. Así las cosas, el acuerdo objeto de esta presentación cumple con todos los elementos necesario para configurar el ilícito anticompetitivo tipificado por el artículo 3° inciso primero e inciso segundo letra a) del DL 211, resultando procedente la imposición a los médicos requeridos de las medidas y sanciones previstas en el artículo 26 de dicho cuerpo normativo.

41. En lo que respecta al proceder de la AGGOÑ, conforme lo ha estimado este H. Tribunal, si bien "*en general, el mero hecho de que un conjunto de médicos u otros profesionales se asocien con el exclusivo propósito de negociar con empresas que tienen poder de mercado, con el fin de evitar abusos de posición dominante en su contra y no de producir efectos contrarios a la competencia, no constituiría, en principio, un ilícito susceptible de reproche en conformidad al Decreto Ley Nº 211*"[24], la negociación mancomunada, sea que resulte conducida por medio de una asociación gremial o informalmente, no puede tener por objeto el "*establecimiento de un Arancel, en el sentido de uniformar los precios entre la mayor cantidad posible de profesionales*"[25] que se desempeñan dentro del mercado relevante geográfico.

42. Como ha señalado esta Fiscalía en su Material de Promoción N° 2, Asociaciones Gremiales y Libre Competencia, la posibilidad de que algunas organizaciones gremiales –tales como las asociaciones de profesionales- generen y difundan para sus miembros guías o listas de aranceles referenciales para diferentes prestaciones o servicios, se limita a informaciones que tengan por fin **orientar a los consumidores respecto a los "precios de mercado"**[26], lo cual dista con mucho a lo ocurrido en el caso de marras, en que decididamente se han establecido aranceles mínimos con el objeto de ser aplicados por los médicos que participan en la Asociación, en distintas prestaciones de su especialidad.

43. Conforme se ha señalado, la AGGOÑ ha operado como una plataforma de gestión de los actos y convenciones que se reprochan en esta presentación, cuyos principales acuerdos fueron ideados y luego materializados en el marco de las distintas instancias de participación de

---

[24] Sentencia N° 74/2008 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha dos de septiembre de dos mil ocho, Considerando vigésimo séptimo.

[25] Sentencia N° 74/2008 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha dos de septiembre de dos mil ocho, Considerando trigésimo primero. Por su parte, la Corte Suprema confirmó el fallo condenatorio, añadiendo en el Considerando octavo que "(..) *quedó demostrado que dicho acuerdo, tal como fue concebido, tuvo la aptitud objetiva de producir un resultado anticompetitivo, lo que resulta suficiente para su sanción*". Fallo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, ingreso Corte N°5937-08.

[26] Fiscalía Nacional Económica, Material de Promoción N° 2, Asociaciones Gremiales y Libre Competencia (agosto de 2011), página 19.

dicha Asociación, lo cual ha facilitado el acaecimiento de conductas contrarias a la libre competencia en el mercado de los servicios médicos de especialidad de ginecología y obstetricia en la Provincia del Ñuble, prevista en el artículo 3° inciso primero del DL 211.

IV. PETICIONES CONCRETAS

44. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del DL 211, las conductas contrarias a la libre competencia pueden ser sancionadas con una o más de las medidas señaladas en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo.

45. En el presente caso, junto con solicitar al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se sirva declarar que los actos ejecutados por las requeridas impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, según sea el caso, en el mercado relevante definido en esta presentación, se solicita la imposición de las siguientes sanciones:

(A) Multa de 30 Unidades Tributarias Anuales ("UTA"), o a la suma que este H. Tribunal estime ajustada a derecho, respecto de cada uno de los médicos especialistas asociados a la AGGOÑ requeridos con excepción del presidente de dicha Asociación, Sr. Francisco Baldecchi Quezada, respecto de quién se hará referencia en el literal siguiente.

Como bien es sabido *"la colusión constituye, unánimemente en la doctrina, en nuestra legislación y en la jurisprudencia de este Tribunal como de la Excma. Corte Suprema, el más lesivo de los atentados a la libre competencia, toda vez que supone suprimir de raíz la incertidumbre y la libre iniciativa propia de los procesos competitivos, reemplazándola por una conspiración entre competidores en perjuicio del bienestar social y los consumidores*"[27].

[27] Sentencia N° 119/2012 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, Considerando centésimo nonagésimo quinto.

En la misma línea, como en otros casos en que los precios de bienes particularmente sensibles para los consumidores han sido acordados por competidores, "*la gravedad del ilícito en el caso de autos está dado por el tipo de mercado afectado y su importancia relativa en cuanto a la naturaleza* [del servicio o los servicios] *que, por causa de la colusión, fueron* [prestados] *a un precio mayor del que se habría obtenido en ausencia de la misma*"[28]. En este sentido cabe hacer presente que las prestaciones médicas, imprescindibles para el bienestar de la salud de las personas, merecen una valoración y protección superior que otros bienes de consumo. El ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la especial relevancia que reviste el mercado en el que incide la conducta objeto del presente requerimiento, al punto que ha reconocido el acceso a prestaciones de salud como una garantía asegurada por la Constitución Política de la República (artículo 19 N° 9).

Debe considerarse asimismo el mayor precio que pagaron las pacientes que se atendieron con los médicos requeridos a partir de la materialización de los ilícitos aquí reseñados; en particular a causa del aumento coordinado de aranceles descrito precedentemente, que como se ha dicho, ha incidido en un significativo aumento de los valores totales de la consulta ginecológica, desde los $13.000 (aproximadamente) a la suma actual de sobre los $25.000, y de los honorarios médicos quirúrgicos, tales como una cesárea, cuyos valores anterioridad al acuerdo eran factorizados según el arancel Fonasa Nivel 1 por 3.0, a un factor fluctuante entre 4.0 y 4.4.

Por último, debe ponderarse la extensión de tiempo en que las conductas han producido efectos, esto es, desde enero del año 2012 a la fecha.

(B) Multa de 50 UTA, o a la suma que este H. Tribunal estime ajustada a derecho, respecto del Presidente de la AGGOÑ, Sr. Francisco Baldecchi

[28] Sentencia N° 119/2012 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, Considerando centésimo nonagésimo séptimo.

Quezada, en razón de las consideraciones expuestas precedentemente, a lo que se debe añadir la circunstancia que el Sr. Baldecchi Quezada ha sido el gestor y administrador del cartel, dirigiendo personalmente las negociaciones mancomunadas sobre aranceles, correspondiéndole en consecuencia, a juicio de esta Fiscalía, una responsabilidad mayor que a los demás médicos que secundaron su iniciativa.

(C) Multa de 100 UTA, o a la suma que este H. Tribunal estime ajustada a derecho respecto de la AGGOÑ, teniendo especialmente presente el que dicha entidad ha operado como una plataforma facilitadora de los actos y convenciones que se reprochan en este requerimiento.

46. Adicionalmente, como medida correctiva, solicito la disolución de la AGGOÑ, en consideración de que - según se acreditará - la Asociación Gremial requerida fue constituida específicamente para facilitar la negociación conjunta de los incumbentes con las instituciones de salud previsional, con el objeto de uniformar aranceles en el mercado en beneficio de los prestadores de servicios de salud, resultando cualquiera otra finalidad como meramente accesoria a éste propósito.

***

POR TANTO, con el mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 19 y siguientes, y 39 del Decreto Ley N° 211, así como en las demás normas legales citadas y aplicables,

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA SOLICITO: Tener por interpuesto requerimiento en contra de la Asociación Gremial de Ginecólogos Obstetras de la Provincia de Ñuble, don Francisco Baldecchi Quezada, don Felipe Camposano Luzzi, don Patricio Bertoglia Fuentes, don Matías Cox Ureta, don René Fabbri Aguilera, don José Luis Lama Lama, don José Lépez García, don Felipe Muñoz Muñoz, don Jorge Macchiavelo Rau, don Guillermo Ribbeck Vejar, don Carlos Rojas Álvarez, doña Patricia Saavedra Gómez, don Sergio Salinas Aguilar, don Raúl San Martín González, don Alberto Solervicens Mortara, don Enrique Tirapegui Gutiérrez, don Raúl Vega Muñoz, don Marcelo Verdugo Chacón, doña Jimena del Carmen Viñuela Poirier, don Víctor

Caro Herrera, don Mario de la Cuadra Valdés, doña María Angélica Bustos Montero, don Jaime Osorio Uribe, doña Marcela Aravena Arroyo y don Alexis Arriaza González, ya individualizados, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, al declarar que las Requeridas han ejecutado y celebrado las conductas que se les acusa, en infracción al artículo 3° del DL 211, de manera que:

1) Se les ordene el cese inmediato de este tipo de prácticas, y se les prohíba ejecutarlas en el futuro, ya sea directa o indirectamente, por sí o por medio de otras asociaciones gremiales o sociedades en las que participe, bajo apercibimiento de ser consideradas como reincidentes.

2) Se imponga a don Felipe Camposano Luzzi, una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

3) Se imponga a don Patricio Bertoglia Fuentes, una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

4) Se imponga a don Matías Cox Ureta, una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

5) Se imponga a don René Fabbri Aguilera, una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

6) Se imponga a don José Luis Lama Lama, una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

7) Se imponga a don José Lépez García, una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

8) Se imponga a don Felipe Muñoz Muñoz, una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

9) Se imponga a don Jorge Macchiavelo Rau, una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

10) Se imponga a don Guillermo Ribbeck Vejar, una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

11) Se imponga a don Carlos Rojas Álvarez, una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

12) Se imponga a doña Patricia Saavedra Gómez, una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

13) Se imponga a don Sergio Salinas Aguilar, una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

14) Se imponga a don Raúl San Martín González, una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

15) Se imponga a don Alberto Solervicens Mortara, una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

16) Se imponga a don Enrique Tirapegui Gutiérrez, una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

17) Se imponga a don Raúl Vega Muñoz, una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

18) Se imponga a don Marcelo Verdugo Chacón, una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

19) Se imponga a doña Jimena del Carmen Viñuela Poirier, una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

20) Se imponga a don Víctor Caro Herrera, una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

21) Se imponga a don Mario de la Cuadra Valdés, una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

22) Se imponga a doña María Angélica Bustos Montero, una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

23) Se imponga a don Jaime Osorio Uribe, una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

24) Se imponga a doña Marcela Aravena Arroyo, una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

25) Se imponga a don Alexis Arriaza González una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

26) Se imponga a don Francisco Baldecchi Quezada, una multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

27) Se imponga a la Asociación Gremial de Ginecólogos Obstetras de la Provincia de Ñuble, una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Anuales, o aquel monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho;

28) Se ordene la disolución de la Asociación Gremial de Ginecólogos Obstetras de la Provincia de Ñuble; y,

29) Se condene a las Requeridas al pago de las costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener presente que para efectos de practicar la notificación del requerimiento de autos, y de realizar todas aquellas diligencias en las que durante la prosecución del proceso sea necesaria la intervención de un ministro de fe público, sin perjuicio de la facultad de esta parte de revocar dicha designación en cualquier momento, vengo en señalar a los siguientes receptores judiciales:

1) Sr. **Sergio Ojeda Arizmendi**, domiciliado en calle Arauco 405 2° piso, comuna y ciudad de Chillán;
2) Sra. **Victoria Angélica Figueroa López**, domiciliada en calle Arauco 405,2° piso, comuna y ciudad de Chillán;
3) Sra. **María Gutiérrez Fernández**, domiciliada en calle Arauco 405 oficina 12, comuna y ciudad de Chillán;
4) Sra. **Luz Montserrat Cuevas García**, domiciliado en Vegas de Saldías N° 509, comuna y ciudad de Chillán;
5) Sr. **Guillermo Ortega González**, domiciliado en calle Arauco 339, piso 1° piso, comuna y ciudad de Chillán; y
6) Sra. **Juana Ortiz Madrid**, domiciliada en calle Bandera N° 465, oficina 704, comuna y ciudad de Santiago.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase el H. Tribunal tener presente que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica figura en el Decreto Supremo en que consta mi nombramiento en el cargo de Fiscal, copia autorizada del cual se encuentra bajo la custodia de la Secretaría del H. Tribunal.

TERCER OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio en la presente gestión judicial, fijando como domicilio el de Agustinas N° 853, piso 2, Santiago. Sin perjuicio de lo anterior, por este acto confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión doña Vanessa Facuse Andreucci, doña Andrea Von Chrismar Medina, doña Carolina Aguilera Marinovic, don Eugenio Ruiz-Tagle Wiegand y don Nader Mufdi Guerra, todos de mi mismo domicilio y con quienes podré actuar conjunta, separada e indistintamente, y que firman este escrito en señal de aceptación.